

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-458

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de GABIO BAYONA FLOREZ, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Sobre las pretensiones encaminadas a obtener el pago de los intereses de mora por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los meses del 10/07/2020 al 10/10/2020, así como, intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto; se advierte que estas pretensiones van en contravía con lo que prescribe el artículo 69 de la ley 45 de 1990 que dispone “(...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” Así entonces, deberá replantear las pretensiones en forma que no contraría la norma, so pena de incurrir en indebida acumulación de pretensiones.
2. En atención a que la parte demandante es una persona inscrita en el registro mercantil, se deberá aportar la remisión del poder otorgado a la apoderada judicial, desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales; lo anterior, obedeciendo a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses **causados al tiempo de la demanda**, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.



En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de GABIO BAYONA FLOREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

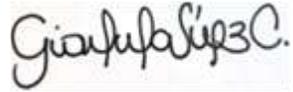
SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___120___ QUE SE FIJO EL DIA: 2 DE AGOSTO DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez Municipal

Civil 014

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5137da4f58fb69856ba3cd3131b398aa8abb6eed14d60abb02aef977fadf05

Documento generado en 30/07/2021 12:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>